

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 105

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0891-1	auto ley 906	ACTOS SEXUALES VIOLENTOS	OMAR ANTONIO VELARDE BRAVO	confirma auto de 1° Instancia	Junio 16 de 2023
2023-0968-1	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	FRANKY MANCINI ÁLVAREZ PATIÑO	confirma auto de 1° Instancia	Junio 16 de 2023
2023-1052-2	Tutela 1ª instancia	JOSE IVÁN CARDONA MUÑOZ	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBI ANTIOQUIA Y OTROS	Admite tutela. Concede medida previa	Junio 16 de 2023
2023-0849-3	Tutela 2ª instancia	JHONATAN ANDRÉS RIVERA REYES	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma sentencia de 1° Instancia	Junio 16 de 2023
2023-0953-3	Tutela 1ª instancia	JOSÉ DAVID GONZÁLEZ MONDRAGÓN	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Junio 16 de 2023
2023-0966-3	Tutela 1ª instancia	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CARDONA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Junio 16 de 2023
2023-0958-3	Tutela 1ª instancia	ROBINSON DE JESÚS CARVAJAL ACEVEDO	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Junio 16 de 2023
2022-0012-3	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	CARLOS EDUARDO VÉLEZ LÓPEZ Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 16 de 2023
2022-0065-4	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	JEFFERSON STEVEN JARAMILLO OSSA	Se abstiene de conocer recurso	Junio 16 de 2023
2021-1929-4	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	FRAY ENRIQUE GIRALDO MARTÍNEZ	Se abstiene de conocer recurso	Junio 16 de 2023
2021-1573-4	auto ley 906	HOMICIDIO	MARCO FIDEL CARDONA	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 16 de 2023
2017-0358-4	auto ley 906	FEMINICIDIO AGRAVADO	JHON JAIRO GÓMEZ FORONDA	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 16 de 2023
2023-0944-5	Tutela 1ª instancia	MILTON ANDRÉS ORDOÑEZ MUCHAVISOY	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Junio 16 de 2023
2023-1063-6	Tutela 1ª instancia	HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA	JUZGADO 1° DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Admite tutela. Niega medida previa	Junio 16 de 2023

**FIJADO, HOY 20 DE JUNIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.  
232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 120

**RADICADO** : 05 282 60 00281 2022 00060 (2023 0891)  
**DELITOS** : ACTO SEXUAL VIOLENTO  
              : HURTO AGRAVADO  
**ACUSADO** : OMAR ANTONIO VELARDE BRAVO  
**PROVIDENCIA** : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra del auto proferido el día 04 de mayo de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Antioquia), mediante el cual negó solicitud de prueba sobreviniente.

**ANTECEDENTES**

El señor Omar Antonio Velarde Bravo fue llevado a juicio acusado de haber agredido sexualmente a la joven Valeria Quintero Durango, el 6 de julio de 2022, en zona céntrica del municipio de Venecia (Antioquia) a eso de las 10:30 de la noche, cuando se abalanzó sobre ella, le tocó

partes íntimas de su cuerpo, para después despojarla de su teléfono celular.

Por estos hechos, la Fiscalía formuló imputación el 8 de julio de 2022 ante el Juez Promiscuo Municipal de Venecia (Antioquia) y el proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de Fredonia en donde el 26 de octubre de 2022 se celebró la audiencia de formulación de acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 20 de enero de 2023 y el juicio oral se inició el 31 de enero siguiente.

### **LA CONTROVERSI**

En sesión de juicio oral, celebrada el 4 de mayo de 2023, después de escuchado el testimonio de la señora Gilma de Jesús Bravo de Velarde, el señor defensor del procesado solicitó se decreten, como prueba sobreviniente, los testimonios de las señoras ORFA CELIS CONTRERAS y LUZ ELENA ZAPATA ZAPATA, quienes conocen sobre las circunstancias de la captura de su defendido y la entrega o incautación del elemento presuntamente hurtado.

Adujo que escuchada la declaración de la señora Gilma Bravo encontró dos aspectos importantes para su teoría del caso, pues los patrulleros Henry Daniel Sánchez Potes y Javier Alejandro Carvajal Giraldo declararon en el juicio sobre la captura de su representado y la incautación de elementos materiales del hurto. Igualmente, señala que antes del juicio no conocía la declaración de los uniformados, ni la de la señora Gilma Bravo, por lo que ahora se da cuenta que el señor Velarde nunca estuvo afuera de su residencia, que no fue capturado

en flagrancia y que él entregó los elementos del hurto en forma voluntaria.

Por ello, explica que lo pretendido con la prueba sobreviniente es ampliar el espectro de credibilidad de la testigo. La prueba sobreviniente es fehaciente, veraz, oportuna, acertada y acercada a la verdad. Es pertinente porque se refiere a las consecuencias de la conducta punible. Los testigos se referirán a la captura y a la incautación de los elementos materiales del hurto, pruebas necesarias para determinar la legalidad de la captura y si se configura una circunstancia de menor punibilidad de las contenidas en el artículo 55 del código penal, procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias y reparar el daño causado, aunque fuera en forma parcial.

Pretende refutar los dichos de los funcionarios de la policía en cuanto a la captura en flagrancia, pues con los testigos se confirma que el señor Omar Antonio Velarde no se encontraba en la acera de su casa y que allí fue requisado. También los testimonios son útiles porque permiten desvirtuar la tipicidad objetiva del delito sexual, porque la captura se refirió únicamente al delito de hurto.

El señor Juez decidió negar las pruebas solicitadas, porque era deber de la defensa conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios e información que tenía la Fiscalía. En la audiencia de acusación se hizo el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y pudo saber lo que iban a decir los testigos y lo que conoció la señora Gilma, madre del procesado. Es claro que debió

hablar con ella para conocer cómo fue capturado el procesado y qué le encontraron.

Sostuvo que la defensa no cumplió con el deber de investigar y no puede ahora solicitar como prueba sobreviniente lo que pudo conocer en su momento. No se reúnen los presupuestos de ley.

### **LA IMPUGNACIÓN**

1. El señor Defensor del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

Argumenta que el no decreto de la prueba perjudica el derecho de defensa.

Insiste en que la petición sí cumple con los presupuestos del inciso cuarto del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal. Los testimonios solicitados sí son significativos. El artículo 375 ídem es muy claro en indicar que la prueba es pertinente cuando sirve para definir si es más o menos probable el hecho o circunstancia. Se refiere a la credibilidad de los testigos que presentó la fiscalía.

En cuanto al argumento del A quo, sostiene que no conocía lo que los uniformados iban a declarar en juicio, porque los documentos de la acusación son escritos de referencia, solamente indicativos, no son idóneos para demostrar cuál era el hecho real de la captura, las circunstancias y los elementos de prueba. En un sistema oral, son las

declaraciones presentadas en el juicio lo que se debe tener en cuenta, no lo que presentó el fiscal al momento de la acusación, pues esos son materiales de referencia que se vienen a concretar en la declaración en el juicio.

Señala que la prueba solicitada es para refutar la captura y los elementos incautados, también para demostrar aquellas circunstancias de menor punibilidad o que favorecieran a su representado. Dice que su teoría del caso no era la inimputabilidad, sino las causales de menor punibilidad y que no hubo agresión sexual. Del tema se dio cuenta después de la audiencia preparatoria y ya no era posible entrevistar a los policías.

2. La señora Fiscal como sujeto no recurrente, solicita se confirme la decisión toda vez que los argumentos del defensor no desdican los del A quo en punto a la negativa de la práctica de la prueba y fundamentalmente en la oportunidad o posibilidad que tuvo la defensa de conocer esos elementos para poder diseñar su estrategia defensiva. Incluso, ahora manifiesta que al momento de presentar su teoría del caso se orientó a demostrar causales de menor de punibilidad, por tanto, sí lo había previsto y debió recoger los elementos materiales probatorios, entre ellos los testimonios. Al defensor se le entregaron, incluso con anterioridad de la audiencia de acusación, los elementos materiales probatorios que contrario a lo que manifiesta sí pudo con fundamento en ellos, diseñar su estrategia defensiva.

3. El apoderado de la víctima, igualmente como sujeto no recurrente, solicita confirmar la decisión.

Explica que el señor defensor con sus argumentaciones no desvirtúa los planteamientos del juez, específicamente lo referido a la posibilidad de estructurar la defensa si quería desvirtuar la legalidad de la captura y la de la incautación de elementos probatorios. No es el momento para subsanar esa falencia.

4. El señor Representante del Ministerio Público, por su parte, sostiene que no se puede pretermitir las exigencias de ley, por el solo hecho de pretender conocer la verdad, saltarse lo exigido por el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal. Reclama despachar negativamente el recurso impetrado.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien clara quedó la inconformidad de la parte recurrente, la Sala únicamente se referirá al punto en discusión, teniendo en cuenta las limitaciones que tiene el Juez de Segunda Instancia para desatar la alzada.

El problema jurídico planteado se contrae en determinar si en la audiencia de juicio oral es procedente solicitar como prueba sobreviniente los testimonios de las señoras ORFA CELIS CONTRERAS y LUZ ELENA ZAPATA ZAPATA.

Para el A quo, la prueba solicitada pudo ser conocida por el señor defensor antes de la audiencia preparatoria para elaborar su estrategia

defensiva, por lo cual no tiene el carácter de sobreviniente y no puede saltarse el debido proceso probatorio. En cambio, el recurrente insiste en que solo en el juicio oral pudo conocer las manifestaciones de la madre del procesado en cuanto a la forma en que se realizó la captura de su representado y la supuesta incautación de los elementos del hurto. Afirma que la información suministrada por la Fiscalía al momento de la acusación es solo material de referencia y, por tanto, lo que debe tenerse en cuenta es lo manifestado por los funcionarios de la policía en el juicio oral.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que sobre el tema de la prueba sobreviniente, el artículo 344 inciso final, consagra que *“...si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerando el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”*.

Lo anterior, significa que es posible solicitar en forma excepcional la práctica de una prueba, cuando su hallazgo se produce con posterioridad a la audiencia preparatoria y que tiene tanta trascendencia para el debate probatorio que su no incorporación puede perjudicar gravemente el derecho de defensa o la integridad del juicio.

Si esas son las exigencias, debe concluirse que le corresponde a la parte que alega la existencia de una prueba sobreviniente, probar la presencia de esos requisitos. Esto es que su hallazgo sólo fue posible con posterioridad a la audiencia preparatoria, que es un elemento de convicción de gran importancia para el ejercicio del derecho de

defensa y la integridad del juicio, de donde se desprende con facilidad que también debe argumentarse en forma clara y precisa sobre su conducencia, pertinencia y utilidad.

Refiriéndose a la prueba sobreviniente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, puntualizó:

“Trasciende de dicha reproducción que en la audiencia de juicio oral la fiscalía o la defensa –sobra decir que quedan excluidos de ello los intervinientes, sin distinción alguna- están habilitadas para postular un elemento de convicción hasta ese momento desconocido para cualquiera de ellas; pero también, le impone la carga de evidenciar su absoluta significancia, ya que la dinámica de esa ritualidad procesal no vincula solicitudes o decreto de pruebas, pues estos aspectos son connaturales a la vista preparatoria, lo que de suyo implica asumir que solo por excepción aquella se constituye en el escenario para procurar la admisión de medios de conocimiento.

De manera que, la representación de la fiscalía o la defensa, al hacer uso del mecanismo excepcional para descubrir pruebas en el juicio, que no es otro que el que aquí se contempla, debe darse a la tarea de esgrimir argumentos convincentes, acerca de que en verdad se trata de un medio de persuasión sobreviniente, mismo que la Sala ejemplificándolo adujo que es el que surge como necesario, de la práctica de otro o el que, por una razón lógica y atendible, antes ignoraba por completo”<sup>1</sup>.

También dijo:

“Entonces, acorde con esa preceptiva, se trata de un evento excepcional que sólo se activa en virtud, i) del hallazgo producido con posterioridad a la audiencia preparatoria; ii) de un elemento de convicción de vital trascendencia para el debate probatorio; iii) cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho de defensa o la integridad del juicio.

Siendo ello así, corresponde a la parte que pretende su decreto la carga de demostrar con suficiencia la presencia de los citados elementos y, además, explicar su pertinencia, conducencia y utilidad, en los términos de los artículos 357, 359 y 375 ibídem.

---

<sup>1</sup> Decisión del 2 de abril de 2014. Radicado AP1683-2014 (41.754). M.P. Éyder Patiño Cabrera

Lo anterior porque la prueba sobreviniente no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento orientado a remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo que deben realizar para sustentar su teoría del caso. Si ello es así, dentro de este concepto no ingresan los medios de convicción que racionalmente pudieron ser conocidos y obtenidos de manera oportuna por las partes con el despliegue de mediana diligencia en la ejecución de los deberes que su rol les impone<sup>2</sup>. (Subraya la Sala).

Analizado el asunto, fácilmente se concluye que le asiste razón al Juez de Primera Instancia, porque el tema propuesto por el señor defensor para aducir en el juicio con las declaraciones de los testigos por él mencionadas, esto es, lo referente a la forma como se aprehendió al procesado y se le encontró en su poder algunos elementos, razonablemente debía ser conocido por el togado desde el mismo momento en que asumió el mandato para ejercer la defensa del señor Omar Antonio Velarde. Y mucho más si en su estrategia defensiva decidió llevar al juicio a la madre de éste, como testigo. Debía conocer qué era lo que esta señora sabía sobre los hechos y demás circunstancias. Y para el caso, debía indagar por otras personas que presenciaron lo ocurrido y pudieran atestiguar en el juicio.

Es más, en ningún momento en sus argumentaciones, el señor defensor señala hechos o circunstancias que le impidieran conocer oportunamente que las señoras Orfa Celis Contreras y Luz Elena Zapata Zapata presenciaron algún hecho que fuera útil para la teoría del caso de la defensa, por lo que salta a la vista la falta de una adecuada sustentación frente a la petición de prueba sobreviniente.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión impugnada.

---

<sup>2</sup> Auto del 11 de junio de 2014. Radicado AP3136-2014 (43.433), M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, **CONFIRMA** el auto de origen, fecha y naturaleza ya mencionados.

Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE<sup>3</sup>,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

---

<sup>3</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a517dc96feba62b75fc904f585d7929b12fda3a1a7cfbed0b1db07c117891e**

Documento generado en 16/06/2023 03:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 120

<b>RADICADO</b>	: 05 376 60 00339 2023 00002 (2023 0968)
<b>DELITOS</b>	HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
<b>ACUSADO</b>	FRANKY MANCINI ÁLVAREZ PATIÑO
<b>PROVIDENCIA</b>	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

---

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra del auto proferido el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), mediante el cual aprobó preacuerdo presentado por las partes.

## **ANTECEDENTES**

Se dice en la actuación que el 6 de enero de 2023 aproximadamente a las 12:28 horas, el señor FRANKY MANCINI ÁLVAREZ PATIÑO, provisto de arma de fuego, disparó en varias ocasiones contra la humanidad de quien en vida respondía al nombre de BALMORIS DE JESÚS ARANGO OSORIO cuando éste transitaba inerme por la carrera 25 A con la Calle 17 vía pública del barrio “El Triunfo” del municipio de La Ceja (Antioquia). Como consecuencia de las heridas recibidas con proyectiles de arma de fuego, éste último falleció en el mismo sitio.

Por estos hechos, el 7 de enero de 2023, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de La Ceja (Antioquia) fueron celebradas las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

El proceso pasó al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia). El 28 de marzo de 2023 en audiencia convocada para la formulación de la acusación, la fiscalía presentó preacuerdo celebrado entre las partes.

La imputación inicial fue formulada por el delito de Homicidio Agravado conforme con el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, esto es, aprovechándose de la situación de indefensión de la víctima, en concurso con el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego.

El preacuerdo presentado consistió en que el señor FRANKY MANCINI acepta los cargos endilgados y en contraprestación la Fiscalía elimina la causal de agravación imputada para el homicidio. Por ello, será responsable del delito de Homicidio Simple en concurso con el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal. Se acordó una pena de 19 años de prisión. El acusado no tendrá derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se compromete a pedir perdón a las víctimas.

El señor procurador se opuso a la aprobación del preacuerdo por considerar que la pena acordada es ilegal, teniendo en cuenta el momento de la presentación del preacuerdo con posterioridad a la radicación del escrito de acusación y que la captura obró en situación

de flagrancia. Por ello, la pena fruto del preacuerdo resulta desproporcional.

La señora Representante de las Víctimas también manifestó su oposición al preacuerdo, porque se trata de un delito muy grave que dejó a una familia sumida en el dolor y el preacuerdo no ha hecho alusión a la indemnización de las víctimas.

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

En sesión de audiencia del 30 de mayo de 2023, el señor Juez decidió aprobar el preacuerdo presentado por las partes.

Manifestó que el preacuerdo se aprueba pese a las objeciones de la víctima y el Ministerio Público al considerar que no afecta la legalidad ni las garantías fundamentales de las partes.

Señaló que si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia viene haciendo referencia a unos parámetros para determinar la proporcionalidad de los beneficios otorgados vía preacuerdo, se tiene que el monto de la rebaja no tiene que coincidir exactamente con el momento en que fue presentado el preacuerdo. Las pautas indicadas por la jurisprudencia no son las únicas.

Explicó que la Fiscalía es la titular de la acción penal y es quien califica jurídicamente la conducta punible objeto de imputación o acusación y en ese juicio puede o no atribuir atenuantes o agravantes

genéricas o específicas, según el material probatorio con el que cuente, sin que el Ente Acusador pueda ser obligado a reconocer o eliminar atenuantes o agravantes. En principio, no es ilegal o indebido que en un preacuerdo se elimine una causal de agravación, pues lo permite el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal. No se advierte irrazonable, máxime cuando no se está variando la conducta básica del homicidio, ni se reconocen atenuantes sin evidencia mínima.

Sostuvo que, en cuanto a la proporcionalidad por el avance de la actuación, debe valorarse que no se trate de una voluntad caprichosa de la Fiscalía para variar ese aspecto normativo. Hay que analizar los fines del preacuerdo, los hechos y las evidencias del caso. En el preacuerdo a la Fiscalía le asiste interés de racionalizar los recursos de la justicia y en algunos eventos motivado por desvanecer los riesgos propios de afrontar un proceso de naturaleza contenciosa en juicio oral. El control de proporcionalidad puede hacerse con referencia a los hechos y la prueba. Las dificultades previsibles de recabar en algunas demostraciones propias de la acusación e incluso de la defensa. Se busca compensar la renuncia a derechos con una justicia pronta y efectiva. Se percibe legítimo que a la Fiscalía le asista interés en una terminación consensual para sortear dificultades probatorias, pues en el caso podría llegar a condenarse después del juicio por el delito de homicidio simple, con un mayor desgaste de recursos de la administración de justicia, porque es un caso frágil probatoriamente para demostrar una causa de agravación.

Agregó que se elimina la causa de agravación del aprovechamiento de la indefensión, pero no se denota arbitrario, ni pone en riesgo los

derechos de la víctima, pues conforme con los elementos materiales probatorios, el señor Mancini estaba en un establecimiento público, con aliento alcohólico y exhibiendo un arma de fuego y cuando por la vía pública vio a la víctima pasar, dijo que “éste me las debe” y en forma repentina salió con el arma en la mano y disparó contra el señor Balmoris. De allí, se infiere que el aspecto subjetivo de aprovecharse de una indefensión no está suficientemente claro, porque el hecho sucedió de una forma inmediata cuando observó a la víctima. El hecho para calificar la agravante fue genéricamente expuesto en torno a lo inerme de la víctima, pero no se reparó en el conocimiento y voluntad del actor para aprovecharse de la indefensión. Así, considera que el preacuerdo no es caprichoso y no se advierte vulneración a las garantías fundamentales, cumpliendo con el mínimo probatorio.

También adujo que la situación de flagrancia en la que obró la captura no tiene aplicación cuando se trata de preacuerdos como el presente, conforme con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

## **LA IMPUGNACIÓN**

1. La señora representante de las víctimas, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

Sostiene que ante el preacuerdo debe tenerse en cuenta que hay un grupo de víctimas. Esposa, hijos, hermanos. El daño ocasionado fue mayor, porque la madre de la víctima se encontraba en delicado

estado de salud y por lo ocurrido se aceleró su situación, llevándola a la muerte.

En el preacuerdo no se especificó en forma clara el porqué se le dio muerte a la víctima, sino que ese día alguien tenía que morir y fue la primera persona indefensa que pasó por el lado del señor Mancini.

Considera que el preacuerdo no puede limitarse solamente a la solicitud de perdón, porque el delito generó demasiadas consecuencias. No se ha hablado de la indemnización, aunque la familia no ve un monto razonable que pueda sanear.

Insiste en que el acusado no ha ofrecido indemnización y no ha dado una explicación clara frente a los hechos.

Por lo anterior, considera que no es proporcional quitarle la agravante, pues causó grave daño a la familia de la víctima. No se compadece con el dolor tan grande que ha generado en la familia, ni con la ayuda al desgaste de la práctica de la justicia. Merece la pena por el delito de homicidio agravado.

2. El señor Fiscal, como sujeto no recurrente, solicita se confirme la decisión del A quo, porque no se ha vulnerado el principio de legalidad de la pena.

Afirma que es lógico que toda muerte y máxime en las circunstancias del presente hecho, cause conmoción a la familia y a quienes rodean a la víctima, pero debe verse que el señor Mancini con el preacuerdo se hace merecedor a una pena que no es mínima. La degradación se

hizo conforme con lo previsto en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal, lo cual está también autorizado por la jurisprudencia. Se está permitido tipificar la conducta de una determinada manera para disminuir la pena y eliminar alguna causal de agravación, solo bajo el supuesto de no darle a los hechos una calificación jurídica diferente a la que verdaderamente corresponda. Se prohíbe es una calificación jurídica menos restrictiva carente de cualquier fundamentación. En este caso, sigue respondiendo por el delito base de homicidio.

Agrega que el hecho de no haberse indemnizado a las víctimas no es obstáculo para que se apruebe el preacuerdo, pues la defensa de las víctimas tiene la oportunidad en el incidente de reparación integral. Además, en las conversaciones para el preacuerdo se manifestó la imposibilidad de reparar por carencia de recursos económicos, por lo que se ha hecho de manera simbólica.

3. El señor defensor del procesado, también como sujeto no recurrente, pide se ratifique la decisión del juez de primera instancia que aprueba el preacuerdo.

Sostiene que el acuerdo ha cumplido con el principio de legalidad, respeta los hechos ocurridos, el núcleo fáctico de lo que ocurrió. Considera que la pena no es irrisoria. Se respetó los montos sobre los cuales se preacordó. Al aceptar cargos, asumir una pena que no deja de ser alta y pedir perdón a las víctimas, se cumple con la justicia y la sociedad.

Ratifica la imposibilidad de una indemnización económica, porque no se cuenta con patrimonio para asumirla.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico presentado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si el preacuerdo presentado entre las partes debe o no aprobarse.

Analizado el tema de debate, la Sala de una vez dirá que la decisión objeto de impugnación será confirmada por las siguientes razones:

1. Para los suscritos Magistrados, siempre ha sido claro que tanto la aceptación de cargos como los preacuerdos puestos a conocimiento de la judicatura, deben ser objeto de control judicial, pues la actividad de la Fiscalía no es discrecional y en ningún momento el orden jurídico colombiano permite que el Ente Acusador obre con completa arbitrariedad.

Así, frente a los preacuerdos, puede entenderse fácilmente que, bajo un mínimo de prueba, las partes cedan algo en sus pretensiones y acuerden la aceptación de cargos por un lado y las rebajas de pena u otras alternativas dirigidas a ese mismo fin, por el otro.

Si bien la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en algunos momentos ha expresado que el Juez no puede hacer control material de los preacuerdos, hoy día la situación ha cambiado frente a

los nuevos pronunciamientos, tanto de la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> como de la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

Estas posiciones jurisprudenciales permiten ratificar la tesis que siempre ha venido pregonando esta Sala en el sentido de señalar que, para efectos de aprobación de los preacuerdos, el Juez debe verificar que la calificación jurídica corresponda razonablemente a los hechos jurídicamente relevantes de la acusación y que exista un mínimo de prueba que los soporte. Eso sí, precisando que no se trata de elementos de conocimiento semejantes a las pruebas que se obtienen en el juicio oral del trámite ordinario, esto es, bajo los principios de inmediación, publicidad, concentración y contradicción. En realidad, los elementos probatorios solo alcanzan a ser evidencias sumarias, porque no han pasado por el proceso de contradicción y de ellos no puede esperarse más que una hipótesis probable de ocurrencia.

Si bien el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal establece modalidades del preacuerdo y en el numeral 2º se dice que la aceptación de cargos puede hacerse a cambio de que la Fiscalía “Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena”, esta disposición fue declarada exequible condicionalmente por la Honorable Corte Constitucional “en el entendido de que el fiscal, en ejercicio de esta facultad, no puede crear tipos penales y de que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente”<sup>3</sup>.

2. La modalidad de preacuerdo utilizada en el presente caso, esto es, la prevista en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal,

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 479 DE 2019.

<sup>2</sup> Dedición del 24 de junio de 2020. Rad. 52227, M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar.

<sup>3</sup> Sentencia C-1260/2005

mencionado, no puede desconocer la imputación fáctica. Razonablemente los hechos deben ser calificados jurídicamente de tal suerte que no se advierta arbitrariedad, contradicción o claro alejamiento del mínimo probatorio que sustenta la acusación.

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha admitido preacuerdos en los cuales se hace una calificación no conforme con la realidad fáctica, pero que se utiliza para efectos exclusivos de determinar el monto de la rebaja a otorgar.

Ahora, la Corte<sup>4</sup> se refirió a la modalidad de preacuerdo mencionado, que consiste en la posibilidad de valerse de normas penales no aplicables a los hechos imputados, con el único propósito de establecer la rebaja de pena.

Indicó la Corporación que:

Segundo. Existe otra modalidad de acuerdo utilizada con frecuencia en la práctica judicial, consistente en tomar como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer el monto de la pena. En esos casos: (i) **las partes no pretenden que el juez le imprima a los hechos una calificación jurídica que no corresponde**, tal y como sucede en la modalidad de acuerdo referida en el párrafo precedente; (ii) así, a la luz de los ejemplos anteriores, el autor es condenado como tal, y no como cómplice, y no se declara probado que el procesado actuó bajo la circunstancia de menor punibilidad –sin base fáctica-; (iii) la alusión a una calificación jurídica que no corresponde **solo se orienta a establecer el monto de la pena**, esto es, se le condena en calidad de autor, pero se le asigna la pena del cómplice –para continuar con el mismo ejemplo-; (iv) el principal límite de esta modalidad de acuerdo está representado en la proporcionalidad de la rebaja, según las reglas analizadas a lo largo de este proveído y que serán resumidas en el siguiente párrafo; y (v) las partes deben expresar con total claridad los alcances del beneficio concedido en virtud del acuerdo, especialmente lo que atañe a los subrogados penales.

---

<sup>4</sup> Rad. 52227.

(Subraya fuera de texto).

La Máxima Corporación en materia jurisdiccional, también estableció unos criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pena y dijo al respecto:

En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.

En decisión del 5 de mayo de 2021, Radicado 59232, M.P. Dra Patricia Salazar Cuéllar, se reiteró lo anterior y se precisó:

i.- El punto de partida del examen de proporcionalidad del beneficio convenido es la «pena imponible», porque el primero consiste, precisamente, en la disminución, atenuación o morigeración de la segunda. Ello implica, entonces, que el cotejo entre la sanción legal -abstracta- y la final acordada -en concreto- no puede obviarse, pues es de la esencia del preacuerdo.

ii.- Como se indicó en el precedente citado, uno de los referentes de la magnitud del beneficio es el momento procesal en que se realiza la negociación, lo que resulta obvio porque los preacuerdos buscan «obtener pronta y cumplida justicia»; de manera que, el mayor cumplimiento de este fin habilitará una rebaja de pena más considerable, y viceversa, obviamente, sin perder de vista los demás criterios de proporcionalidad.

Así las cosas, el principio de proporcionalidad es básico para establecer si este tipo de acuerdo puede aprobarse o no.

4. Si bien podría interpretarse que conforme con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia solamente es posible realizar preacuerdos con aplicación del artículo 350 del Código de Procedimiento Penal partiendo de una calificación jurídica adecuada a la situación fáctica que apoyan los elementos materiales probatorios, de tal suerte que el cambio en la calificación jurídica o el reconocimiento de atenuantes o la eliminación de agravantes, solo se hace con miras a determinar el monto de la rebaja, lo que implica necesariamente analizar la proporcionalidad del beneficio otorgado, la posición del A quo también resulta razonable, pues no puede catalogarse de desproporcionado un beneficio otorgado que es acordado ante frágil material probatorio que implicaría mayor desgaste en la pretensión de demostración en el juicio.

5. El presente caso, no se trata de un preacuerdo en donde la situación fáctica es clara y contundente de suerte que la eliminación de la agravante, esto es, la nueva adecuación típica, exclusivamente se realiza para determinar el monto de la rebaja de la pena, sino que la Fiscalía negocia con la Defensa la deducción de un agravante que fuera imputado inicialmente por el Ente Acusador.

Por ello, el señor Juez para determinar la legalidad del acuerdo, decidió analizar los elementos materiales probatorios presentados por el Ente Acusador, y concluyó que la agravante probatoriamente era débil, pues podría discutirse con razón en un juicio el elemento subjetivo exigido por el orden jurídico para estructurar la agravante. De allí, encontró razonable el acuerdo y concluyó que la calificación jurídica que en últimas debe tenerse en cuenta para el juicio de

reproche no resulta irrazonable, ni alejada ostensiblemente de la realidad fáctica.

Para la Sala, le asiste razón al A quo, porque evidentemente la forma como ocurrieron los hechos y la prueba que hasta el momento se ha aportado permiten discutir con fundamento, la agravante imputada. Normalmente cuando una persona desprevenida es abordada de sorpresa por otra que le dispara inmediatamente sin darle ninguna posibilidad de defensa, puede imputarse el agravante en mención. No obstante, le corresponde al ente acusador demostrar en juicio todos y cada uno de los elementos que estructuran la agravante.

Conforme con la jurisprudencia<sup>5</sup>, la causal de agravación en comento implica los siguientes elementos:

“(i) la situación de indefensión o de inferioridad de la víctima del homicidio; (ii) la conducta a través de la cual fue ocasionada o aprovechada por el sujeto activo; y, (iii) el conocimiento de esa condición por este último y la voluntad de emplearla en su favor en la ejecución del homicidio”.

Es claro, entonces, que la aplicación de la agravante “no solo depende de que la víctima se encuentre en una situación de indefensión o de inferioridad sino de que «ello no fue solo conocido por el acusado, sino que quiso aprovecharse de la ventaja inserta en dicha condición»”<sup>6</sup>.

Frente a este panorama, no resulta arbitrario, ni caprichoso, que las partes con miras a dar por terminada en forma anticipada la causa, decidan acordar frente a una agravante discutible que debía

---

<sup>5</sup> Ver CSJ, Sala de Casación Penal, Radicado 60964, decisión del 15 de febrero de 2023. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

<sup>6</sup> Ídem.

demostrarse plenamente en el juicio oral, su eliminación. Tal acuerdo está permitido en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal y su concreción no genera que el Ente Acusador le esté otorgando a los hechos una calificación jurídica contraria a la que verdaderamente le corresponde conforme con el relato de la situación fáctica y el mínimo probatorio que la respalda. De allí, la proporcionalidad del beneficio no puede analizarse como si la situación fáctica que incluye la agravante tuviera apoyo probatorio claro y contundente.

6. En cuanto a las inquietudes del recurrente, es conocido que la indemnización a las víctimas no es un presupuesto de validez para la aprobación del preacuerdo. Es necesario que antes de presentarse el preacuerdo las víctimas conozcan sus términos y tengan la oportunidad de presentar elementos de prueba que estén en su poder para la determinación clara de lo ocurrido. Lo cual se cumplió en el presente caso, por tanto, no se advierte ilegalidad alguna.

Igualmente, es importante que las conversaciones para el acuerdo incluyan alguna forma de reparación a las víctimas, pero no necesariamente la indemnización de los perjuicios causados. Solo cuando se trata de delitos en los que hubo incremento patrimonial para el sujeto activo de la infracción, se exige su devolución como requisito de procedibilidad. Ya la indemnización es un tema del incidente de reparación integral.

Ahora, en el presente caso se ha informado que el procesado carece de recursos económicos para una indemnización y en miras a preacordar ofreció la solicitud pública de perdón que realizó en la audiencia de verificación de preacuerdo.

Por tanto, ninguna irregularidad se observa en la aprobación del preacuerdo.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, RESUELVE **CONFIRMAR** la decisión objeto de impugnación.

Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

Las diligencias volverán al Despacho de origen para que continúe con el trámite procesal.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69772f65fb81923a8ce60f4e4cb6769f81b25f2aef74f4d9f774e4a644bdc6b**

Documento generado en 16/06/2023 03:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Medellín, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**NO. INTERNO:** 2023-1052-2

**ACCIONANTE:** JOSE IVÁN CARDONA MUÑOZ

**ACCIONADOS:** JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
TITIRIBÍ, ANTIOQUIA Y OTRO.

**DECISIÓN:** ADMITE TUTELA Y ORDENA MEDIDA  
PROVISIONAL.

Por competencia de primera instancia, se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad a lo dispuesto en el art. 37 del decreto 2591 de 1991 en armonía con las reglas de reparto establecidas por el artículo 1° numeral 2° del decreto 1382 de 2000 en armonía con las reglas de reparto previstas en el art. 1° numeral 5° del decreto 1382 de 2000 y el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

En consecuencia, se admite la acción pública de tutela, promovida por el señor **JOSE IVÁN CARDONA MUÑOZ**, en contra del **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA** y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA**.

**SE VINCULA** por pasiva a esta acción constitucional, a la señora **AMANDA POSADA DE VILLA** quien funge como accionante dentro del trámite constitucional con Rdo. **05- 809 40 89 001 2022 00089**, en tanto puede verse afectada con las resultas del presente proceso constitucional.

Se **Requiere** al **JUZGADO PROMISCOO CIRCUITO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA** y al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TITIRIBÍ**, para que alleguen el link **del expediente electrónico de la actuación constitucional con Rdo. No. 05- 809 40 89 001 2022 00089**.

Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y vinculadas, para que, si a bien lo tienen, en el término de dos (2) días se pronuncien sobre la misma y ejerzan el derecho de contradicción.

### **PETICIÓN MEDIDA PROVISIONAL**

Solicitó el accionante el decreto de la siguiente medida provisional:

*"suspender las órdenes de arresto y multa" impuestas por los juzgados promiscuo municipal y promiscuo de circuito del municipio de Titiribí, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, por encontrarse en inminente riesgo los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso invocados."*

### **DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

En atención a lo solicitado por el accionante, advierte Sala que, ante el **inminente riesgo al derecho fundamental a la libertad**, en caso de ejecutarse la orden de arresto emitida en

contra del accionante en el trámite del incidente de desacato dentro de la actuación constitucional con Rdo. **05- 809 40 89 001 2022 0008900**, se **ORDENA** al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA** suspender la ejecución de las ordenes emitidas dentro el trámite incidental citado, hasta tanto esta Corporación resuelva de fondo la presente acción constitucional.

Entérese al accionante y a las autoridades accionadas y vinculadas el presente auto, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**C Ú M P L A S E**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNANDEZ  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ad3c8e8c49419d3f2b0ad429c72e9b5c44a1a6b32d23c6c040a40df5b71e9**

Documento generado en 15/06/2023 04:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05837-3104001-2023-00050 (2023-0849-3)  
Accionante: JHONATAN ANDRÉS RIVERA REYES  
Accionada: Nueva EPS  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Confirma  
Acta y fecha: N° 171 de junio 15 de 2023

**Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionada Nueva EPS contra el fallo del dos (2) de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, concedió el amparo constitucional solicitado por el señor Jhonatan Andrés Rivera Reyes.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Indica el accionante que el día 17 de diciembre de 2022 el Fisiatra ordenó silla de ruedas activa para adulto a la medida, un cojín de espuma de alta densidad con contorno anatómico, control en 3 meses y 12 sesiones de terapias físicas.*

*De allí que solicitó la correspondiente silla según las indicaciones brindadas, no obstante, la Eps se niega a su autorización y entrega por ser no POS y no contar con Mipres. Esto de acuerdo con la información que le suministraron el 31 de enero y el 3 de febrero de 2023. Negativa que se reiteró el 7 de febrero, donde consta que no se autoriza al requerir Mipre, ello pese a que la médica tratante refiere no ser necesario este trámite; situación que, en su sentir, corresponde a maniobras dilatorias por parte de la Eps.*

*Requiere del juez constitucional, la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, autorice la silla de*

*ruedas con las especificaciones dadas por el médico tratante, terapias, alojamiento, alimentación, para él y un acompañante, pasajes de ida y regreso del lugar donde reside-Turbo- al lugar donde se encuentra la IPS para efectos de realizar las sesiones de terapia, como también el tratamiento integral.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo tuteló los derechos fundamentales a la salud, integridad y vida en condiciones dignas de Jhonatan Andrés Rivera Reyes indicando que, es el galeno tratante el profesional idóneo para tratar los problemas de salud que aquejan al afectado, es el competente para decidir si éste requiere o no un servicio de salud por estar capacitado con base en criterios científicos, y además se encuentra adscrito a la red de prestadores de los servicios en salud de la entidad accionada.

Indicó que fue probado que el afectado requiere con necesidad la silla de ruedas con las especificaciones que le fue prescrita.

Por lo anterior, ordenó a la NUEVA EPS que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a autorizar la silla de ruedas con las especificaciones dictadas por el médico tratante, como también las terapias físicas, 12 sesiones, control 3 meses, cojín espuma.

Negó los viáticos solicitados toda vez que dentro del escrito y anexos de la tutela no se encuentra acreditado o demostrado que deba asistir a las citas programadas en compañía de otra persona; en tanto hasta el momento no cuenta con autorizaciones de servicios, como el tratamiento integral.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionado inconforme con la decisión adoptada manifestó que la silla de ruedas no hace parte de la cobertura del plan de beneficios en salud y por ende debe realizarse el procedimiento por el MIPRES a cargo del profesional de salud, una vez culminado dicho trámite, se genera la autorización de acuerdo con la pertinencia del medicamento.

Expuso que el objetivo de la plataforma Mi Prescripción (MIPRES) es que los médicos puedan formular directamente los medicamentos, procedimiento e insumos que están por fuera del Plan de Beneficios de Salud, para que sean autorizados de manera automática y entregados directamente a los pacientes por las IPS correspondientes en unos plazos definidos, sin que medien otras autorizaciones o se pidan soportes adicionales. En casos de urgencias, el suministro deberá ser de manera inmediata.

Adujo que la decisión de autorizar o negar el suministro de esos servicios, medicamentos y/o insumos excluidos del PBS que previamente fue radicado por el profesional de salud por medio del MIPRES, es por parte de la junta de profesionales de la IPS directamente o en su defecto del Ministerio de Salud.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado denegándose las pretensiones del accionante en lo relacionado a la entrega de silla de ruedas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, modificatorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3º) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En el asunto se abordará: i) el acceso a las sillas de ruedas, ii) El derecho al acceso de los servicios de salud sin imposición de barreras administrativas, y iii) el caso concreto.

**i) El acceso a las sillas de ruedas.** Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2021 expuso:

23. Las sillas de ruedas “son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”<sup>[134]</sup>. Puntualmente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad<sup>[135]</sup>. Esta Corporación ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona<sup>[136]</sup>.

24. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015<sup>[137]</sup> y la jurisprudencia constitucional<sup>[138]</sup>, todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, está incluido en el PBS<sup>[139]</sup>. Las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019<sup>[140]</sup>. Por esa razón, este Tribunal ha señalado que están incluidas en el PBS<sup>[141]</sup>. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del artículo 60 de la Resolución 3512 de 2019<sup>[142]</sup>.

25. Al respecto, la **Sentencia T-464 de 2018**<sup>[143]</sup> aseguró que, al tratarse de insumos incluidos en el PBS, las EPS deben suministrarlos, siempre que hayan sido ordenados por el médico tratante. De igual forma, señaló que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018<sup>[144]</sup>, a través de la herramienta MIPRES.

En ese mismo sentido, precisó que para ordenar la entrega de la silla de ruedas el juez de tutela debe verificar que: (i) fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS, o, de los hechos del caso, se puede deducir que el paciente la necesita; (ii) es necesaria para evitar la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o a la integridad personal del accionante; (iii) no puede reemplazarse por otro servicio o insumo incluido en el PBS; y, (iv) tanto el paciente, como su núcleo familiar carecen de la capacidad económica para asumir su costo<sup>[145]</sup>.

26. Posteriormente, la **Sentencia SU-508 de 2020**<sup>[146]</sup> determinó que las sillas de ruedas no pueden considerarse como instrumentos ajenos al derecho a la salud. Asimismo, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019<sup>[147]</sup>, y, por lo tanto, están incluidas en el PBS. Respecto de su suministro en sede de tutela, advirtió que, si el accionante “aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, comoquiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”<sup>[148]</sup>. Esto quiere decir que, el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de los demás requisitos mencionados en el fundamento jurídico anterior.

En ese sentido, señaló que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica. Al respecto, expuso que este Tribunal había requerido como regla jurisprudencial demostrar la falta de capacidad económica para ordenar la entrega de sillas de ruedas. Ese criterio fue construido para la autorización de los servicios no

incluidos bajo la vigencia del POS. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, ese requisito resulta inaplicable.

En efecto, consideró que, en virtud del principio de integralidad consagrado en dicha normativa, todos los servicios de salud requeridos deben ser suministrados sin importar “el sistema de provisión, cubrimiento o financiación” que tengan<sup>[149]</sup>. Por lo tanto, demandar que se pruebe determinada situación económica impone una carga adicional para el usuario del sistema que desconoce lo establecido en el mencionado principio<sup>[150]</sup>.

27. En suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC<sup>[151]</sup>. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018<sup>[152]</sup>, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica. En la misma línea, si la EPS no cumple su obligación y el paciente interpone acción de tutela, el juez constitucional concederá su entrega. Para el efecto, únicamente deberá verificar que la ayuda técnica fue ordenada por el médico tratante adscrito a la EPS<sup>[153]</sup>. (subrayas y negritas fuera del texto original)

**ii) El derecho al acceso de los servicios de salud sin imposición de barreras administrativas.** En la misma sentencia<sup>1</sup> la Corte Constitucional aseveró:

28. Esta Corporación ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos<sup>[155]</sup> o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>[156]</sup>.

(...)

29. Adicionalmente, ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio<sup>[159]</sup>.

30. Como consecuencia de lo anterior, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional<sup>[160]</sup>.

**iii) Caso concreto.** En el sub judice la Nueva EPS con la impugnación se opone a la tutela de los derechos invocados por el actor, con relación a la autorización de entrega de la silla de ruedas prescrita por el médico tratante al señor Jhonatan Andrés Rivera Reyes, pues aduce que la misma no hace

---

<sup>1</sup> T-338 de 2021

parte de la cobertura del plan de beneficios en salud (PBS) y requiere autorización del MIPRES

La Sala considera que la Nueva EPS impone restricciones de orden administrativo para el suministro de la silla de ruedas, exigencias que no le corresponde soportar al usuario, pues la EPS es quien cuenta con el acceso al aplicativo del MIPRES y con los conocimientos necesarios para adelantar el trámite. A la Nueva EPS le corresponde asumir la carga administrativa de gestionar el mencionado aplicativo para garantizarle al usuario el insumo.

Conforme a la historia clínica aportada, es claro que el solicitante presenta como diagnóstico principal "*compresión medular, no especificada*" y el médico tratante adscrito a la EPS accionada prescribió a su favor la silla de ruedas objeto de discusión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional antes citada, la orden de entregar la silla de ruedas a los pacientes que acuden al amparo constitucional está condicionada, únicamente, a la verificación de la existencia de una prescripción suscrita por el médico tratante adscrito a la EPS, y la accionada no desconoció la existencia de la orden médica, ni señaló que los médicos que la profirieron fueran ajenos a su red de prestadores de servicios.

Ahora, aunque durante el trámite de la tutela ante esta instancia el actor manifestó que la EPS accionada autorizó el suministro de la silla de ruedas solicitada, también fue claro en afirmar que a la fecha no le ha sido entregada la misma, situación ésta que evidencia la prolongación en la afectación de los derechos del actor.

De manera que, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, el dos (2) de mayo de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed2c9d671b1d41e206b4e84eb52edd8a9bd65e6cb2324c8238bd4c742fb86f4**

Documento generado en 15/06/2023 09:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00279-00 (2023-0953-3)
Accionante	JOSÉ DAVID GONZÁLEZ MONDRAGÓN
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otros.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Concede
Acta:	Nº 170 junio 15 de 2023

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JOSÉ DAVID GONZÁLEZ MONDRAGÓN, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante<sup>1</sup> que se encuentra cumpliendo condena en el centro de reclusión de Santa Rosa de Osos.

---

<sup>1</sup> PDF 004, expediente digital de tutela.

Expuso que, el 25 de noviembre de 2022, por intermedio de su compañera permanente Valentina Palacio Montoya solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín copia de su expediente para ser revisado, aclarar su situación jurídica y contemplar la viabilidad de acceder a beneficios administrativos. El referido despacho negó la petición aduciendo que *“el memorista no es sujeto procesal”*.

Posteriormente insistió en el pedimento y le fue remitido el expediente, pero de manera incompleta.

El 21 de marzo de 2023 a través del correo electrónico [alma.londono@udea.edu.co](mailto:alma.londono@udea.edu.co) nuevamente petitionó la copia del expediente, pero en respuesta se le informó que para dar trámite a la misma debía acudir por intermedio de apoderado judicial o allegar petición con su firma y huella a fin de corroborar su autenticidad.

El 19 de abril de 2023, acudió a la Oficina Jurídica del centro de reclusión en el que se encuentra privado de la libertad a fin de estampar en el memorial de solicitud de expediente su firma, huella y sellos de la jurídica, sin embargo, hasta el momento de interponer la solicitud de amparo no ha obtenido ninguna respuesta del penal.

Por lo tanto, solicita se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Medellín, le remita copia de su expediente.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 01 de junio de 2023<sup>2</sup>, se aceptó la incompetencia manifestada por el Tribunal Superior de Medellín para seguir conociendo de la acción de tutela incoada por señor José David González Mondragón en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y

---

<sup>2</sup> PDF N° 006 Expediente Digital.

en la que vinculó al Centro Carcelario y Penitenciario de Santa Rosa de Osos, Antioquia y al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia.

Por lo tanto, se avocó el conocimiento de la acción de tutela significando que se mantendría incólumes los actos de vinculación realizados por esa colegiatura, así como los informes rendidos por las entidades accionadas y vinculadas.

Adicionalmente, se ordenó vincular al trámite al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindiera el informe que estimaran conveniente.

2. El Centro Carcelario y Penitenciario de Santa Rosa de Osos se pronunció indicando que en brigada jurídica realizada el 19 de abril de 2023 atendieron al accionante quien manifestó que el Juzgado de Ejecución no le había suministrado copia de su expediente, por ende, se le interrogó para qué requería el mismo, indicando que deseaba conocer el estado de su proceso, especialmente para saber el tiempo que lleva y el que le hace falta.

Fue así como la asesora jurídica le explicó al accionante que para conocer el estado de su proceso no era necesario acceder a todo el expediente, que en lugar de ello, si lo deseaba, podía solicitar al juzgado la aclaración jurídica de tiempo, a lo cual accedió y se remitió dicha petición al correo electrónico del juzgado, el 19 de abril de 2023.

Por lo anterior, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional, pues José David González Mondragón recibió una asesoría clara y completa frente al problema planteado y se le acompañó para el envío de la nueva petición.

3. La Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín manifestó que, mediante Auto No. 26 del 05 de enero de 2023, se resolvieron las peticiones del accionante, compartiéndose el vínculo del expediente a los correos electrónicos por él informados, estos son, valentinapalaciomontoya02@gmail.com y cristian.ariass@udea.edu.co.

Expuso que, el 07 de marzo de 2023, el sentenciado solicitó aclaración de su situación jurídica y que su proceso fuera enviado a los homólogos de Antioquia, lo cual no había podido ser atendido por la elevada carga laboral de esos juzgados y la existencia de otras peticiones respecto de sentenciados en similares condiciones al señor González Mondragón quienes radicaron de manera anterior su petición.

Sin embargo, mediante Auto No. 795 del 18 de mayo de 2023, dieron respuesta a la solicitud y se dispuso a remitir el proceso por competencia a los Juzgados homólogos de Antioquia.

4. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia aseveró que, el asunto del señor José David González Mondragón era vigilado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, sin embargo, el 30 de mayo de 2023 quedó bajo vigilancia del Juzgado homólogo de Antioquia.

Adujo que las solicitudes y documentos registrados por el área de memoriales fueron enviados oportunamente al despacho para su resolución.

5. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, el primero de junio de 2023, el homólogo de Medellín les remitió por competencia el asunto del accionante y por ende avocaron conocimiento del mismo.

Aseveró que, el dos de junio de 2023, el actor mediante escrito firmado por él y remitido al Juzgado a través del correo electrónico de la estudiante de derecho

Alma Graciela Londoño Rentería, quien no cuenta con poder para actuar, solicitó la expedición de copias del expediente.

Mediante auto de sustanciación N° 1117 del 06 de junio de 2023, el Despacho resolvió desfavorablemente la solicitud del sentenciado, pues las solicitudes debe tramitarlas por intermedio de un apoderado judicial o un abogado adscrito a la defensoría del pueblo, debidamente reconocido al interior del proceso.

Por lo tanto, solicita se le desvincule del presente trámite constitucional.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si se ha vulnerado al señor José David González Mondragón los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por no suministrarse copia de su expediente judicial.

Para responder el problema jurídico planteado, se trazará el marco teórico que servirá de derrotero para abordarlo. i) Del derecho de petición - postulación y, ii) caso concreto

**i) De los derechos de petición y postulación.** Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP648-2018 Rad. 96023 indicó:

*“(...) las peticiones presentadas con ocasión de actuaciones judiciales, deben ser analizadas, bien a la luz del derecho de petición, o bajo la óptica del de postulación, dependiendo de su contenido y finalidad. Al respecto, resulta pertinente lo señalado en la sentencia T - 311 de 2013:*

*Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo (...).”*

**ii) Caso concreto.** El señor José David González Mondragón solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín por no suministrarle copia de su expediente.

Adjuntó como material probatorio, copia de solicitud de fecha 27 de diciembre de 2022 dirigido a ese Despacho en los siguientes términos:

*JOSE DAVID GONZALEZ MONDRAGÓN, identificado civilmente con la C.C. No. 1.035.434.883 de Medellín, solicito muy comedidamente que se me haga llegar el EXPEDIENTE digitalizado del proceso en cuestión, con el fin de realizar los cálculos de la pena cumplida y para efectos de solicitar los beneficios administrativos correspondientes.*

*El expediente puede ser remitido a los correos valentinapalaciomontoya02@gmail.com y cristian.ariass@udea.edu.co.*

Petición que fue radicada el 21 de marzo de los corrientes desde el correo electrónico [alma.londono@udea.edu.co](mailto:alma.londono@udea.edu.co) que corresponde a Alma Graciela Londoño Rentería, estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia.

Frente la cual, indicó el actor, el Juzgado respondió que para dar trámite a la solicitud debía acudir por intermedio de apoderado judicial o allegar petición con su firma y huella a fin de corroborar su autenticidad.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín adujo haber remitido por competencia el asunto (05 001 60 00206 2020 15834 01) a los Juzgados Homólogos de Antioquia.

Así, correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el conocimiento del asunto, quien mediante auto del 06 de junio de 2023 resolvió rechazar la petición refiriendo:

*Se observa que en el expediente no reposa poder debidamente conferido por el sentenciado a la estudiante Alma Graciela Londoño Rentería, situación que torna nugatorio la posibilidad que la antes mencionada funja como apoderada especial de JOSE DAVID GONZALEZ MONDRAGÓN.*

*Entendiendo además, que el sentenciado se encuentra privado de la libertad, es claro que el condenado cuenta con los medios idóneos y autorizados para allegar sus solicitudes, sea por intermedio de apoderado judicial y/o por medio de la dirección Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad de Santa Rosa de Osos, donde se encuentra recluso, entendiéndose que se encuentra privado de la libertad no cuenta con los medios para revisar el expediente, y las personas externas, NO CUENTAN con la facultad de acceder al expediente.*

*En razón de lo anterior, se insta colaboración a la Centro Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad de Santa Rosa de Osos, para que ilustren al aquí detenido y de paso, tengan en cuenta la utilización de los canales habilitados para ello, y la necesidad de remitir las solicitudes, quienes ostente las calidades legales para ello, de acuerdo a la línea jurisprudencial descrita, y a excepción de aquellas solicitudes que directamente alleguen los defensores públicos y/o contractuales.*

Determinación que fue remitida al correo electrónico del EPC Santa Rosa de Osos, el 06 de junio de 2023.

Para la Sala, a pesar de las deficiencias en la postulación del actor, como por ejemplo no remitir la solicitud de copia de la causa con el visto de la Oficina Jurídica, sí resulta claro que el interno pretende obtener copia del expediente con Código Único de Investigación 05 001 60 00206 2020 15834, por tanto se hace necesario suministrar la copia del asunto remitiéndolo al correo electrónico de la dirección la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad de Santa Rosa de Osos, donde se encuentra recluido el sentenciado, para que ésta a su vez se encargara de ponerlo en conocimiento del actor.

Por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la solicitud de expedición de copia del expediente con Código Único de Investigación 05 001 60 00206 2020 15834 impetrada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ DAVID GONZÁLEZ MONDRAGÓN contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, resuelva

de fondo la solicitud de expedición de copia del expediente con Código Único de Investigación 05 001 60 00206 2020 15834 impetrada por el actor.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*Con salvamento de voto*  
*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia  
Firma Con Salvamento De Voto

Rene Molina Cardenas

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81065f21d33671f69a2186c72c62f475ac1c1d5009a93dadcfa215bc9b97924**

Documento generado en 15/06/2023 09:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela de primera instancia, rad. 2023-0953-3

## SALVAMENTO DE VOTO.

Respetuosamente, me aparto de la decisión que resolvió amparar el derecho de petición, por cuanto el juzgado accionado resolvió de fondo la solicitud de expedición de copias, indicando que en tanto la petición se había recibido desde un correo particular, y no de la oficina jurídica del establecimiento donde se encuentra el sentenciado descontando la pena, ni de su apoderado, no era posible determinar que en efecto la solicitud proviniera del penado, por ese motivo en esa respuesta que dio el juzgado y que remitió a la oficina jurídica del EPC donde se encuentra privado de la libertad, se le informó que podía elevar la solicitud por medio de esa dependencia, o por conducto de un apoderado judicial.

Considero entonces que se está ante una respuesta de fondo por parte del juzgado accionado; sin que se advierta que esa respuesta contiene una exigencia arbitraria o caprichosa, pues según la jurisprudencia citada por el mismo juzgado en su respuesta, la misma CSJ ha considerado que los despachos judiciales deben verificar que quien eleva las solicitudes en nombre de un privado de la libertad, efectivamente sea esa persona; siendo una medida eficaz para verificar esa condición, que la solicitud se remita por parte de la oficina jurídica del establecimiento donde se encuentra el privado de la libertad; pues en caso contrario cualquier persona podría elevar supuestamente en nombre de un interno, solicitudes que eventualmente él puede desconocer, por ejemplo, como una mujer solicitando a favor de su compañero permanente, la prisión domiciliaria.

Por ello estimo que debió negarse el amparo.

Atte. Isabel Álvarez Fernández  
Magistrada.

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e770225b9eb0165cc826cbda872de09ef3b557f53f364779f1e61e0d326b84be**

Documento generado en 15/06/2023 04:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00285-00 (2023-0966-3)
Accionante	Andrés Felipe Sánchez Cardona
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Concede parcialmente
Acta:	Nº 172 junio 15 de 2023

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CARDONA, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que actualmente se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Apartadó, Antioquia.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Expuso que el nueve de febrero de 2023 solicitó la acumulación jurídica de penas al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia frente la condena que él vigila bajo el Código Único de Investigación (en adelante CUI) 05 045 60 00000 2022 00013 01 con la condena que reposa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia con el CUI 05 490 60 00290 2020 00052 01.

Aseveró que en varias oportunidades reiteró dicha solicitud, pero no recibió respuesta alguna.

Adujo que el 12 de mayo de 2023 ambos procesos fueron remitidos al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, y, aun así, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita la tutela de sus derechos fundamentales para que se resuelva su petición de acumulación jurídica de penas.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 02 de junio de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia y al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.
  
2. El CPMS de Apartadó adujo que en esa oficina no reposa petición pendiente de resolver, que es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

Medidas de Seguridad de Antioquia el competente para resolver la petición de acumulación de penas que solicita el actor.

Por lo tanto, solicitan ser desvinculados de la acción.

3. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, tuvo a cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta al actor seis de abril de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, y en la que se le concedió la PRISIÓN DOMICILIARIA que cumple en el municipio de Turbo, Antioquia, bajo la vigilancia del EPMSC de Apartadó, Antioquia. Proceso con CUI 05 490 60 00290 2020 00052.

Adujo que mediante auto No. 785 del 13 de abril de 2023 ordenó la remisión del expediente por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

Aseveró que en dicha determinación se precisó que se encontraba pendiente por resolver la apertura de incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria y una solicitud de redención de pena, pues el despacho no pudo resolverla debido al alto volumen de peticiones prioritarias en turno de atención.

Decisión en la que también se dispuso que a través del centro carcelario se comunicara lo resuelto al sentenciado.

Expresó que la remisión del expediente se concretó por el Centro de Servicios el 28 de abril de 2023, y, por ende, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, el competente para pronunciarse sobre los hechos que suscitan la acción tutelar.

4. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, avocó conocimiento del proceso del accionante quien el 09 de febrero de 2023 allegó solicitud de acumulación de penas, a la cual no

dio trámite por el cúmulo de peticiones pendientes por resolver en los diferentes procesos que vigila el despacho.

Aseveró que apoyado en el acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el 12 de mayo del año que calenda remitió el expediente a los Juzgados Homólogos de Apartado, por lo que actualmente no son competentes para resolver lo peticionado por el actor.

En consecuencia, solicita ser desvinculados de la acción.

5. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia aseveró que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia conoció del asunto con CUI 05045-60-00-000-2022-00013 y radicado interno 02023 A1-0334, el cual fue remitido al Juzgado Homologo de Apartadó el 12 de mayo de 2023 con solicitud de acumulación jurídica pendiente por resolver.

De igual forma indicó que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia conoció del proceso con CUI 05490-60-00-290-2020-00052 y radicado interno 2021 A2-1120, el cual también fue remitido el 25 de abril de 2023 al Juzgado Homologo de Apartadó.

Por lo tanto, solicita ser desvinculada del presente trámite.

6. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, aseveró que el 25 de abril y el 12 de mayo de 2023 recibió los expedientes con CUI 05490 60 00290 2020 00052 y 05045 60 00000 2022 00013 de Andrés Felipe Sánchez Carmona provenientes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (sic).

Aseveró que en el primer asunto (05490 60 00290 2020 00052) el accionante fue condenado mediante sentencia del seis de abril de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, a la pena de 64 meses de prisión por el

punible de favorecimiento previsto en el artículo 446 del C.P., y en la que se sustituyó la prisión intramuros por la domiciliaria.

Y en el segundo (05045 60 00000 2022 00013) fue sentenciado el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 48 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2 CP), le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente el accionante se encuentra privado de la libertad en el CPMS Apartadó. Por el proceso con CUI 05490-60-00-290-2020-00052 estuvo detenido desde el 2 de agosto de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2021, alcanzando a descontar 478 días; y a partir del 23 de noviembre de 2021 a la fecha de contestación de la acción tutelar ha estado privado de la libertad con ocasión del radicado 05045 60 00 000 2022-00013, en el cual ha descontado 560 días físicos.

Expuso que mediante Acuerdo CSJANTA23-65 se dispuso que dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la posesión de la titular de ese Despacho (*ocurrida el 11 de abril de 2023*), los cuatro Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia debían remitir los correspondientes expedientes por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, sin embargo, los mismos han sido remitidos día a día por correo electrónico desde el 19 de abril de 2023, algunos de ellos híbridos cuya parte física no fue digitalizada y que llegan empacados en cajas en las no se especifica el Juzgado remitente, lo cual implica un mayor desgaste al momento de avocar conocimiento y establecer la situación jurídica de los condenados.

Adujo que los expedientes que corresponden al accionante se encuentran pendientes para avocar conocimiento.

Sin embargo, en atención al escrito tutelar realizó un estudio exhaustivo del proceso con CUI 05045 60 00000 2022 00013 hallando que la petición de

acumulación jurídica fue radicada el 28 de febrero de 2023 a través de correo electrónico proveniente del CPMS Apartadó, la cual fue reiterada los días 22 y 31 de marzo del año en curso, y no fue resuelta por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por otra parte, el asunto que era de conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia arribó con solicitud de redención de pena pendiente por resolver.

Precisó que al cinco de junio de 2023 han recibido 870 procesos con 737 solicitudes pendientes por resolver, e indicó que antes de pronunciarse sobre ellas debe avocar y revisar cada expediente para tener claridad sobre el estado y la situación jurídica de los mismos y luego, en orden de llegada y radicación del Despacho dan respuesta a lo pedido, dando prioridad a los sentenciados con pena cumplida.

Aseveró que ese despacho está conformado por un Juez y cinco empleados, de los cuales sólo están en capacidad de sustanciar dos, a saber, la Oficial Mayor y la Secretaria, además por no contar con Centro de Servicios debe realizar labores de notificación, radicación, reparto, informe a las autoridades, expedición de paz y salvos, trámite de acciones de tutela, entre otros.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere

que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada o las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales del señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CARDONA por no brindar respuesta a la solicitud de acumulación jurídica de penas.

En el caso concreto, ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CARDONA quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no ha dado respuesta a la solicitud por él incoada el 09 de febrero de 2023 tendiente a la acumulación jurídica de pena. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se pronuncie sobre solicitud de acumulación jurídica de penas que efectuó el 09 de febrero de 2023.

Así las cosas, de manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición incoada por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles.

*“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas<sup>4</sup>. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”<sup>5</sup>.*

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”<sup>6</sup>.*

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *“(…) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales”<sup>7</sup>.*

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

*i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*

*iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

*i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;*

*ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;*

*iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*

Descendiendo al caso que concita la atención de la Sala de las respuestas emitidas al trámite de tutela y se tiene que:

- ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CARDONA se encuentra privado de la libertad en el EPMSC Apartadó.
- Admitió el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que el 09 de febrero de 2023 el accionante radicó solicitud de acumulación jurídica de penas, a la cual no alcanzó a dar trámite por el alto cúmulo de trabajo.

Con todo dijo que, como consecuencia de la creación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, perdió competencia para la vigilancia de la pena y por ese motivo el expediente fue enviado, a la aludida dependencia judicial, con la correspondiente petición pendiente de resolver.

- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, afirmó que los días el 25 de abril y el 12 de mayo de 2023 recibió los expedientes con CUI 05490 60 00290 2020 00052 01 y 05045 60 00000 2022 00013 01 que corresponden al accionante.

Precisó que el asunto 05045 60 00000 2022 00013 01 fue allegado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia con solicitud de acumulación jurídica de penas pendiente por resolver.

No ha asumido el conocimiento del referido asunto, por cuanto han recibido 870 procesos con 737 solicitudes pendientes por resolver, y son atendidos en orden de llegada priorizando aquellos asuntos en los que se encuentra la pena cumplida.

Con base en lo anterior, se tiene que, si bien es cierto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia quien inicialmente conoció del asunto con CUI 05045 60 00000 2022 00013 01, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien actualmente ostenta la competencia sobre el mismo, contaban con 10 días hábiles para proferir la decisión<sup>8</sup>, también lo es que, la tardanza en la que incurrieron no obedece a una inactividad injustificada, sino a la alta congestión judicial, cuya consecuencia inevitable es el retraso en la toma de decisiones.

---

<sup>8</sup> Artículo 168. (Ley 600 de 2000) Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias

Con todo, la Sala concederá parcialmente el amparo constitucional solicitado para proteger los derechos fundamentales al derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, para que, de no haberlo hecho, en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia le envíe comunicación al señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CARDONA indicándole un término prudencial dentro del cual formalmente avocará el conocimiento del asunto con CUI 05045 60 00000 2022 00013 01 y resolverá de fondo la pretensión de acumulación jurídica de penas, de lo anterior deberá enterar a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor HÉCTOR LUIS MOSQUERA GIL, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, que de no haberlo hecho, en un término no mayor a (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia le envíe comunicación al señor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CARDONA indicándole un término prudencial dentro del cual formalmente avocará el conocimiento del asunto con CUI 05045 60 00000 2022 00013 01 y resolverá de fondo la pretensión de acumulación jurídica de penas, de lo anterior deberá enterar a esta Corporación.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebcf60e0a8e053cb47838ab3330eaa15f64ba4fdf867e0e8a5b9348d23efa80**

Documento generado en 15/06/2023 09:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00280-00 (2023-0958-3)
Accionante	Robinson de Jesús Carvajal Acevedo
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente
Acta:	N° 173 junio 15 de 2023

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por ROBINSON DE JESÚS CARVAJAL ACEVEDO, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que desde el año pasado solicitó la acumulación jurídica de penas al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, pero a la fecha no le han brindado una solución.

Por lo tanto, solicita se brinde una respuesta a su derecho de petición.

**TRÁMITE**

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

1. Mediante auto adiado el 02 de junio de 2023<sup>2</sup>, se avocó la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimara conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín manifestó que mediante auto No. 26 del 05 de enero de 2023 se resolvieron las peticiones del accionante, compartiéndose el vinculo del expediente a los correos electrónicos por él informados, estos son, valentinapalaciomontoya02@gmail.com y cristian.ariass@udea.edu.co.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que el accionante descuenta pena de 101 meses de prisión producto de acumulación jurídica de penas decretada por ese despacho el 18 de abril de 2023 en virtud de las sentencias condenatorias emitidas en su contra por los Juzgados Cuarto y Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, los días 26 de septiembre de 2022 y 24 de noviembre de 2020 respectivamente, luego de haber sido declarado penalmente responsable de la comisión de los delitos de extorsión agravada, desplazamiento forzado, concierto para delinquir agravado como cabecilla y desplazamiento forzado agravado.

Adujo que la providencia interlocutoria No. 1286 que decreta la acumulación jurídica de esas penas fue notificada personalmente al sentenciado el 20 de abril de 2023 y desconoce las razones por las cuales el señor Robinson de Jesús Carvajal Acevedo esgrime ausencia de respuesta a la solicitud.

Por lo tanto, es infundado el amparo reclamado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

---

<sup>2</sup> PDF N° 010 Expediente Digital.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ROBINSON DE JESÚS CARVAJAL ACEVEDO por no brindar respuesta a la solicitud de acumulación jurídica de penas.

En el caso concreto, ROBINSON DE JESÚS CARVAJAL ACEVEDO quien actúa en nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, por cuanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, no ha dado respuesta a la solicitud por él incoada el 07 de noviembre de 2022 tendiente a la acumulación jurídica de pena. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, al ser el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, la autoridad que presuntamente vulneró la garantía de postulación no de petición, al omitir dar respuesta al requerimiento realizado por el promotor, le asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho hasta la presentación del escrito de tutela. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

Frente a la subsidiariedad, la Sala considera que se agota el mismo, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, respuesta de sus peticiones.

Del estudio de la demanda, se tiene que la pretensión del accionante va dirigida a que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, se pronuncie sobre solicitud de acumulación jurídica de penas que efectuó el año inmediatamente anterior.

Así las cosas, de manera preliminar, la Sala indica que, la naturaleza jurídica de la petición incoada por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles.

*“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas<sup>4</sup>. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>5</sup>.

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *“La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales”*<sup>6</sup>.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *“(…) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales”*<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>6</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;*
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).*

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo o está justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;*
- ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;*
- iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*

Así, se procede a analizar si el accionado vulneró el derecho al debido proceso del accionante, dentro del trámite de la solicitud de redención de pena.

En el plenario se constata que, contrario a las afirmaciones realizadas por el accionante, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, si resolvió la solicitud pedida, pues mediante auto interlocutorio 1286 del 18 de abril de 2023 decretó en su favor la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín el 24 de noviembre de 2020 y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín el 26 de septiembre de 2022. Determinación que le fue debidamente notificada el 20 de abril de 2023<sup>8</sup>.

Por lo tanto, para la Sala no se acredita una acción u omisión por parte del Juzgado accionado que afecte o amenace los derechos fundamentales<sup>9</sup> del tutelante, lo que implica que, la solicitud de amparo deba declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor ROBINSON DE JESÚS CARVAJAL ACEVEDO contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de

---

<sup>8</sup> PDF N° 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> T-097-18, T-141-21.

la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74228b6c9a343f417f14fd431ba563ec2625d5191cd2a3a8764b4a06aa48dea2**

Documento generado en 15/06/2023 09:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado CUI** 05001 60 00000 2019 01276 01  
**Radicado Interno** 2022-0012-3  
**Delito** Concierto para delinquir agravado y otros  
**Procesado** Carlos Eduardo Vélez López y otros

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE (9:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7c001476d96b1326e1a76834158ca8d9ae680b1c947c7e5e5a7fa7f1f675ba**

Documento generado en 16/06/2023 09:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Nº Interno:</b>	2022-0065-4
<b>Radicado:</b>	050016099150202080054
<b>Procesado:</b>	Jefferson Steven Jaramillo Ossa
<b>Delito:</b>	Acceso carnal violento
<b>Decisión:</b>	Se abstiene de conocer recurso

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 171

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

**ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la representante de víctimas contra la decisión proferida el 17 de enero de 2022, por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón (Ant.), negó la solicitud de suspender la audiencia de juicio oral.

**ANTECEDENTES**

De acuerdo con los hechos relacionados en la audiencia de formulación de acusación se desprende que, en noviembre de 2019 sobre las 10:30 p.m. aproximadamente, cuando la joven B.J.R.G. se desplazaba desde la casa de su madre en el sector La Esperanza hacía donde su abuelo quien vivía en el corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón (Ant.), fue interrumpida intempestivamente por unos sujetos, entre ellos un

hombre apodado “EL HUEVO”, a quien la joven identificó como JEFFERSON STIVEN JARAMILLO OSSA, el cual en asocio con otras dos personas más, la llevaron a un lugar deshabitado, oscuro, mediante intimidación la despojaron de sus prendas, y mientras que dos de los hombres le sostenían las manos, JEFFERSON la penetró con el asta viril vía vaginal. Como consecuencia de esa relación sexual no consentida, quedó en embarazo y meses después dio a luz a su hijo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juez de control de garantías (Ant.) se llevó a cabo el 10 de febrero de 2021, audiencia de formulación de imputación por los cargos de Acceso carnal o actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir agravado por que la víctima quedó embarazada, cargos a los que no se allanó el imputado, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de domicilio.

Posteriormente, el 5 de abril siguiente, se formuló acusación por el delito de Acceso carnal violento agravado por el art. 211 num. 6° del CPP; y el 24 de junio y 25 de agosto de la misma anualidad tuvo lugar la audiencia preparatoria. Por su parte, el juicio oral se instaló el 17 de enero de 2022, en esa oportunidad se puso de presente que ya se contaba con los resultados de una prueba de ADN practicada por Medicina Legal, en la que se había establecido que había una probabilidad del 99.9% de que el acusado no fuera padre del hijo de la víctima. Ante esa situación la representante de la víctima solicitó que se suspendiera la audiencia con la finalidad

de que se asistida reuniera los recursos económicos necesarios para practicarse una prueba de ADN de manera particular, pues consideraba que el resultado de la practicada por Medicina Legal era errado. De la solicitud de suspensión de la audiencia se le corrió traslado a la Fiscalía y a la Defensa.

### **DECISIÓN IMPUGNADA**

El Juez de primera instancia negó la solicitud que hiciera la representante de la víctima de suspender la audiencia para que aquella se practicara una prueba de ADN.

Advirtió el juzgador que en el presente caso el dictamen de Medicina Legal fue descubierto por la Fiscalía, y la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 26 de agosto, y en ella se sentaron las bases, por lo que actualmente la posibilidad que podría existir frente a ese dictamen sería tacharlo de falso, y esa actividad se realiza dentro del mismo juicio, por lo que la representante de víctimas debería plantear esos fundamentos es en el conainterrogatorio. Asimismo, destacó que, la defensa también solicitó un dictamen de genética particular, pero el otro dictamen ya estaba en trámite. Por lo tanto, advirtió que si lo que se va a cuestionar es el dictamen de Medicina Legal porque la víctima no está de acuerdo con el resultado, el escenario para ello sería el trámite del juicio porque es allí donde se podría tachar de falso. Adicionalmente recalcó que, la negativa también obedecía a que la víctima contó con la oportunidad y el tiempo suficiente para oponerse a la diligencia y no lo hizo. Por lo tanto, no resultaba procedente la solicitud de interrumpir la audiencia.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Durante la audiencia de instalación de juicio oral, la representante de víctimas interpuso recurso de reposición –el cual fue negado– y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de primera instancia. Indicó lo siguiente:

- La solicitud no versa sobre el pedido de una nueva prueba, sino sobre el otorgamiento de un plazo razonable para sufragar los gastos que se requieren para pagar el examen de ADN particular, y así poder obtener un resultado que corresponda con la realidad.

- Su representada no comparte el resultado del examen anterior en el que se habla de que el procesado en un 99.99% no es el padre de su hijo.

- Lo que se pide es que se le dé un tiempo prudente para su representada se practique un examen que desvirtúe el de Medicina Legal, porque con este último se vulnera los derechos fundamentales de aquella.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de la Juez de primera instancia y en su defecto se le otorgue un término prudente para que se elabore la otra evaluación.

## TRASLADO A LOS NO RECURRENTE

Haciendo uso de su derecho a pronunciarse como no recurrentes, tanto la Fiscalía como la defensa, manifestaron su desacuerdo con el argumento impetrado por su antecesora. Explicó la Fiscalía lo siguiente:

- El recurso de reposición no fue debidamente sustentado.
- Se debe mantener en firme la decisión, dado que el examen de Medicina Legal fue recibido el 4 de octubre del año anterior y de inmediato se dio a conocer a las partes, es decir, que tuvieron más de dos meses para reunir el dinero y practicarse el nuevo examen, si es que la víctima y su representante cuentan elementos para tachar de falso el dictamen de Medicina Legal.
- El 24 de junio cuando se dio apertura a la audiencia preparatoria, la Defensa solicitó un plazo para realizar la prueba de manera particular, pero esa diligencia no se pudo practicar porque la joven se negó a ésta.

Por lo tanto, solicita se niegue la petición de la representante de víctimas, más aún cuando se está frente a una persona que se halla privada de la libertad y requiere que se le resuelva su situación jurídica.

En el mismo sentido se pronunció la Defensa considerando que:

- Se debe mantener la decisión de negar la suspensión del trámite del juicio, porque la se contó con tiempo suficiente para realizar la prueba particular, de hecho, la defensa también lo solicitó porque la de Medicina Legal se estaba tardando mucho y la joven se rehusó a su práctica y mientras se le insistía para que la hiciera, llegó el resultado de Medicina Legal.

Por lo anterior, pide que se sostenga la negativa dado que su defendido se encuentra privado de la libertad.

Asimismo, al resolver el recurso de reposición, el *A quo*, reiteró que debía negarse la solicitud de suspensión del trámite del juicio para que la joven se practicara un segundo examen al haber conocido el resultado de la prueba de ADN practicado por Medicina Legal, y que según informó la representante de víctimas arrojó un porcentaje del 99.99% respecto a que el acusado no fuera el padre del menor. Advirtió que en el fondo la discusión realmente se debería centrar en considerar la existencia de una prueba sobreviniente dado que el resultado se conoció después de celebrada la audiencia preparatoria, y, asimismo, tendría tal connotación una nueva prueba; sin embargo, refirió que en el presente caso la impugnante no explicó los fundamentos de la necesidad de otro examen y ello podría plantearlo en el conainterrogatorio al perito que lo elaboró; aunado a que realmente la prueba de ADN solo sirve para desvirtuar o no la agravante, mas no la discusión sobre la responsabilidad penal del acusado por el delito endilgado.

## **FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Al resolver el recurso de reposición, el *A quo*, reiteró que debía negarse la solicitud de suspensión del trámite del juicio para que la joven se practicara un segundo examen al haber conocido el resultado de la prueba de ADN practicado por Medicina Legal, y que según informó la representante de víctimas arrojó un porcentaje del 99.99% respecto a que el acusado no fuera el padre del menor. Advirtió que en el fondo la discusión realmente se debería centrar en considerar la existencia de una prueba sobreviniente dado que el resultado se conoció después de celebrada la audiencia preparatoria, y, asimismo, tendría tal connotación una nueva prueba; sin embargo, refirió que en el presente caso la impugnante no explicó los fundamentos de la necesidad de otro examen y ello podría plantearlo en el conainterrogatorio al perito que lo elaboró; aunado a que realmente la prueba de ADN solo sirve para desvirtuar o no la agravante, mas no la discusión sobre la responsabilidad penal del acusado por el delito endilgado. Aunque al final de su intervención, de la juez de primera instancia manifiesta, que concede el recurso de apelación “para que los magistrados del tribunal resuelvan si se debe practicar es examen”.

## **CONSIDERACIONES**

Sería competente la Sala para decidir el recurso de apelación interpuesto por la representante de víctimas si la decisión objeto del recurso de alzada, fuera un auto, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906

de 2004. Sin embargo, se advierte, que de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia relativa a negar la solicitud de suspender la audiencia del juicio oral, es una orden y no un auto, por lo tanto, no procede ningún tipo de recurso, tal y como lo explicaremos en las líneas posteriores.

El problema jurídico que debe abordar la Magistratura es el relativo a establecer, si en el presente caso, se le puede dar trámite al recurso de apelación impetrado por la representante de víctimas por la negativa del Juez de primera instancia de suspender la audiencia para que su representada se practicara de forma particular una prueba de ADN.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el art. 161 del Código de Procedimiento Penal, clasifica las providencias en sentencias, autos y órdenes. Estas últimas dice expresamente el numeral 3°:

(...) se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

Así entonces y concatenado lo anterior, con el art. 176 de la mencionada normatividad, se desprende que los recursos solo proceden contra los autos y contra las sentencias, es decir, providencias que resuelven asuntos sustanciales o de fondo que podrían afectar derechos fundamentales en el proceso.

En el presente caso, se tiene que desde un principio la representante de víctimas fue clara en advertir que su solicitud versaba sobre un pedido de suspensión del trámite de la audiencia de juicio oral, para que su representada pudiera practicarse una prueba de ADN de manera particular, por lo que no se puede entender, como ella misma lo reitera en diversos momentos de su intervención, que en el *sub judice* se está solicitando una prueba sobreviniente, sino simplemente lo que pedía la interviniente, era la suspensión de la audiencia. Y si bien, el Juez así lo entendió inicialmente y de hecho expresamente negó la solicitud de suspensión de la diligencia, pareciera que al final consideró que lo que la representante de víctimas pedía una prueba sobreviniente, y ello lo llevó a tomar la decisión de conceder el recurso de reposición y posteriormente el de apelación.

Nótese por lo tanto, que, realmente el fondo de la decisión del *A quo*, consistió en negar la solicitud de suspender la audiencia de juicio oral, lo que implica de acuerdo con el numeral 3° del artículo 161 del CPP, que su pronunciamiento lo que contenía era una orden de continuar con la diligencia, la cual tiene el carácter de cumplimiento inmediato y sobre ésta no procede recurso alguno, toda vez que la orden tiene como finalidad desplegar la actuación, sin que en ella se resuelvan aspectos sustanciales de la controversia. Y así lo ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia (AP rad. 33935 del 14-07-2010):

(...) El término decisión sólo cobija a los autos por cuanto se está resolviendo algún incidente o aspecto sustancial objeto de controversia. Es decir, con las órdenes que se profieren en el curso del trámite judicial no se está adoptando medida alguna que pueda

afectar los intereses de los intervinientes, como sería el caso, por ejemplo, el de fijar la fecha de una audiencia o, como sucede en este evento, dar inicio al trámite judicial de la extradición.

Así entonces, se desprende que, en el presente caso, la decisión de no conceder la suspensión solicitada por la representante de víctimas es un acto de trámite para avanzar en el desarrollo del proceso, sin que ello implique que el funcionario judicial asuma una decisión de carácter sustancial, y por lo tanto, no se trata de un auto frente al que efectivamente procederían los recursos, sino de una orden respecto de la que no existe la posibilidad éstos.

Siendo pertinente señalar que la Sala no puede resolver sobre si se practica o no una prueba, porque esa no fue la solicitud, esto es, no se elevó ni se desarrolló por parte de la representante de víctimas, la solicitud del decreto de una prueba sobreviniente ni de una prueba de refutación.

Por lo tanto y en tanto es claro que la solicitud de la representante de víctimas versaba sobre la suspensión de la audiencia de juicio oral, debe la Sala abstenerse de conocer el presente recurso de apelación interpuesto por la representante de víctimas, dada la naturaleza de la providencia emitida en curso de esta audiencia de juicio oral y disponer que retorne al juzgado de origen, para que se continúe con el desarrollo de esa audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver de fondo la apelación interpuesta por la representante de víctimas en contra de la decisión emitida el 17 de enero de 2022 en desarrollo de la audiencia de juicio oral, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REGRESAR** la actuación para que continúe el trámite correspondiente por el juzgado de conocimiento.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350a77ec5f153f9906d70645d54ab8dbfe1e5f40b5f31cd92a1744b06653a43d**

Documento generado en 15/06/2023 04:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2021-1929-4  
**CUI** : **05615 31 04 002 2005 00052**  
**Acusado** : Fray Enrique Giraldo Martínez  
**Delito** : Homicidio agravado  
**Decisión** : Se abstiene de resolver

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 173

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Sería del caso emitir la decisión que, en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el señor **Fray Enrique Giraldo Martínez** frente al auto 1550 del 08 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, por medio del cual se le negó permiso para trabajar, sino fuera porque se advierte carencia actual de objeto.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Procedente del *Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de El Santuario*, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Fray Enrique Giraldo Martínez, frente a la decisión del 08 de noviembre de 2021, a través de la cual se le negó permiso para trabajar como maestro de construcción.

Radicado: 2021-1929-4  
CUI: 05615 31 04 002 2005 00052  
Acusado Fray Enrique Giraldo Martínez  
Delito Homicidio agravado  
Decisión Se abstiene de resolver

Sin embargo, el 09 de junio de 2023 se allegó por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia *-el cual actualmente tiene a su cargo las diligencias-* certificado del estado actual del proceso, en el cual se indica que, mediante auto N° 448 del 22 de febrero de 2022 su homólogo de El Santuario - Antioquia, le había concedido al penado permiso para laborar bajo las siguientes condiciones:

“AUTORIZAR al señor FRAY ENRIQUE GIRALDO MARTÍNEZ el PERMISO PARA TRABAJAR, en las labores inherentes a su oficio como maestro de construcción actividad que realizará en los corregimientos de las Mercedes y Doradas del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia y en el corregimiento de la Danta del municipio de Sonsón – Antioquia, anotando que cada que contrate una obra deberá allegar la información respectiva a esta Dependencia Judicial, concretamente la fecha de inicio, horario de trabajo y terminación de la misma, los datos de la(s) personas(s) o entidad a quien lo prestará, con su respectiva dirección de ubicación, ya que de lo contrario se puede hacer acreedor a las sanciones contempladas en la ley.”

Así mismo indicó que, en virtud de esa providencia ese Despacho el pasado 06 de junio de 2023 autorizó al condenado para laborar en la carrera 13 # 11-01 del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, a favor de la señora ANDREA GIRLADO MARTÍNEZ, en un horario laboral de 7 am a 5 pm de lunes a viernes con una hora de descanso para almorzar, y los días sábados de 7 am a 12 del mediodía, teniendo como día de descanso semanal el día domingo.

Conforme con ello resulta innecesario emitir una decisión sobre el recurso de apelación interpuesto pues, el encausado ya fue autorizado para laborar en su oficio como

Radicado: 2021-1929-4  
CUI: 05615 31 04 002 2005 00052  
Acusado Fray Enrique Giraldo Martínez  
Delito Homicidio agravado  
Decisión Se abstiene de resolver

maestro de construcción, pretensión que esperaba alcanzar con la impugnación radicada.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento en el presente asunto. Se devolverán las diligencias al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que, continúe con la vigilancia de la pena impuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decidir de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **Fray Enrique Giraldo Martínez** frente al auto 1550 del 08 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario – Antioquia por medio del cual, se le negó autorización para trabajar.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se efectúe la comunicación a la parte interesada. Se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado que, actualmente tiene a su cargo las diligencias esto es, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y se comunique al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario de la presente determinación.

Radicado: 2021-1929-4  
CUI: 05615 31 04 002 2005 00052  
Acusado Fray Enrique Giraldo Martínez  
Delito Homicidio agravado  
Decisión Se abstiene de resolver

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac667d73fbab7d309f809bd41b43bb90cf209c7c2fd5be6d7f6b365a16f5501**

Documento generado en 15/06/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2021-1573-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05674 61 00000 2018 00001  
**Acusado** : Marco Fidel Cardona  
**Delito** : Homicidio

El 15 de junio de 2023 se aprobó por la Sala, decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 05674 61 00000 2018 00001 que se adelanta contra Marco Fidel Cardona.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia para el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*  
**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

Isabel Alvarez Fernandez

Firmado Por:

**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fdb573c3082dfff551d3ee25fd9afefe7cf2ee7f98a4c562a1f751fc562da6**

Documento generado en 16/06/2023 10:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN  
PENAL

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2017-0358-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 56426100143201680114  
**Acusado** : Jhon Jairo Gómez Foronda  
**Delito** : Femicidio

El 15 de junio de 2023 se aprobó por la Sala, decisión de segunda instancia dentro del proceso identificado con el CUI 56426100143201680114 que se adelanta contra Jhon Jairo Gómez Foronda.

En tal sentido, se fija fecha y hora para la lectura de decisión de segunda instancia dentro del proceso de la referencia para el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023). A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia.

**CÚMPLASE**

*(firma digital)*  
**Isabel Álvarez Fernández**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda01967c0f0fc5b6de5dadaebae16876ac8b5a1245ce22c29aa27925e275f**

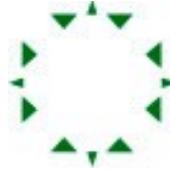
Documento generado en 16/06/2023 10:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Milton Andrés Ordoñez Muchavisoy  
y Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy  
a través de apoderado

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00276  
(N.I.:2023-0944-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 59

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Milton Andrés Ordoñez Muchavisoy y Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy a través de apoderado
<b>Accionado</b>	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
<b>Tema</b>	Petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00276 (N.I.:2023-0944-5)
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Milton Andrés Ordoñez Muchavisoy y Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy a través de apoderado en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Milton Andrés Ordoñez Muchavisoy  
y Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy  
a través de apoderado

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00276  
(N.I.:2023-0944-5)

Se vinculó Centro Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

## **HECHOS**

Afirma el apoderado que los condenados Ordoñez Muchavisoy son miembros del pueblo indígena "Camentsá Biyá" del municipio de Mocoa Putumayo, resguardo que cuenta con las instalaciones idóneas para la custodia y vigilancia de los privados de la libertad en condiciones dignas, en respeto de sus usos y costumbres.

Advierte que el 2 de noviembre de 2022, presentó ante el Juez Primero de Ejecución de Penas de Antioquia, solicitud de cambio de lugar de reclusión de Milton Andrés Ordoñez Muchavisoy, del centro ordinario donde se encuentra para los calabozos de la casa cabildo del resguardo Camentsá Biyá del Municipio de Mocoa Putumayo, solicitud que fue remitida por competencia al Juez de Segundo Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia.

Informa que, en la misma fecha, lo propio realizó con Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy ante el Juez Segundo de Ejecución de Penas de El Santuario – Antioquia, tendiente al cambio de lugar de reclusión del centro ordinario donde se encuentra para los calabozos de la casa cabildo del resguardo Camentsá Biyá del Municipio de Mocoa Putumayo.

Afirma que el 16 de marzo de 2023 se insistió en las respuestas a las solicitudes, pero a la fecha no han sido resueltas.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Milton Andrés Ordoñez Muchavisoy  
y Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy  
a través de apoderado

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00276  
(N.I.:2023-0944-5)

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se resuelvan las solicitudes de cambio de lugar de reclusión de los hermanos Ordoñez Muchavisoy amparando sus derechos de petición.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia** informó que, en atención a la presente acción constitucional, procedió a la reconstrucción del expediente digital, y resolvió las peticiones de los penados de situación jurídica y traslado a resguardo indígena. Lo cual, fue realizado mediante autos 843, 844, 846 y 847 del 2 de junio de 2023.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que se resolvieran las solicitudes de cambio de lugar de reclusión de los hermanos Ordoñez Muchavisoy presentadas desde el 2 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia.

Según la respuesta dada por la accionada, las solicitudes se resolvieron el pasado 2 de junio.

## Tutela primera instancia

Accionante: Milton Andrés Ordoñez Muchavisoy  
y Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy  
a través de apoderado

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00276  
(N.I.:2023-0944-5)

La Sala constató que efectivamente no se habían resuelto las solicitudes de cambio de lugar de reclusión, situación que quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de los autos 843, 844, 846 y 847 del 2 de junio de 2023 se resolvieron las solicitudes de cambio de lugar de reclusión de los hermanos Ordoñez Muchavisoy. Las decisiones fueron puestas en conocimiento a los accionantes el 6 de junio de 2023 como se evidenció en las constancias aportadas por la accionada.<sup>1</sup>

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.<sup>2</sup>

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> “ConstanciaNotificaciónCambioLugarReclusion”

<sup>2</sup>“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...)”

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Milton Andrés Ordoñez Muchavisoy  
y Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy  
a través de apoderado

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00276  
(N.I.:2023-0944-5)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Milton Andrés Ordoñez Muchavisoy y Daniel Fernando Ordoñez Muchavisoy a través de apoderado.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d837dfdfa20d60abe804027da7937d7701bab885a9bdca2ea169e5e41d2d2d65**

Documento generado en 15/06/2023 04:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, junio dieciséis (16) del año dos mil veintitrés

Por ser competente esta Sala para conocer de la presente acción constitucional, conforme al despacho judicial demandado y reunirse los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, se dispone:

**PRIMERO:** Se admite la acción de tutela propuesta por los señores Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, y la Sociedad de Activos Especiales SAE.

**SEGUNDO:** En cuanto a la *medida provisional* deprecada, esta Magistratura no la decretará, por cuanto de los hechos narrados en el escrito de tutela no se puede extractar el perjuicio causado o que se encuentren en un riesgo tal que haga impostergable la intervención del juez constitucional antes del término previsto para emitir el fallo de tutela y en esa medida, se tenga que disponer provisionalmente alguna precaución conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. Dado que lo pretendido con la misma, no es la protección de derechos fundamentales si no un asunto de índole patrimonial, que no tiene el carácter de urgente e inminente.

Notifíquese este auto a los despachos accionados y solicítese que en el término de **DOS (02) DÍAS**, suministren la información frente a los hechos descritos en la solicitud de amparo constitucional.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3342cbf7bb0778630fea82430f47a97951460113d33e32866cac062062672eb**

Documento generado en 16/06/2023 04:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**